

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO  
DIRECTOR IMPRENTA NACIONAL

Bogotá, D. E., martes 21 de abril de 1987  
Año CXXIII No. 37.852 — Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY NUMERO 24 DE 1987  
(abril 21)

por la cual se establecen normas para la adopción de textos escolares y se dictan otras disposiciones para su evaluación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los textos escolares destinados a la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, tanto para los establecimientos oficiales como privados, serán evaluados por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 2º Los establecimientos educativos no podrán variar los textos antes de transcurrir tres (3) años contados a partir de la fecha de adopción de los mismos.

Parágrafo. El cambio de textos sólo podrá hacerse por razones pedagógicas, de actualización de conocimientos e informaciones o modificaciones en el curriculum vigente.

Artículo 3º Queda prohibido autorizar textos de estudio donde los educandos usen las páginas de los mismos para resolver tareas.

Los textos correspondientes al nivel de preescolar y a los grados primero (1º), segundo (2º) y tercero (3º) de enseñanza básica primaria podrán llevar páginas de actividades en las asignaturas que, por razones pedagógicas, así lo requieran.

Artículo 4º El Gobierno Nacional inspeccionará la aplicación de la Ley 23 de 1982 y normas posteriores por parte de las casas editoriales en beneficio del autor de las obras que les corresponda editar.

Artículo 5º Adscrita a la Dirección de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Curriculum y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional funcionará una Comisión Nacional de Textos Escolares, encargada de evaluar pedagógicamente los textos que se editen para la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional.

La Comisión Nacional de Textos Escolares estará integrada por:

a) El Ministro de Educación o su Delegado.

b) Un Representante de las Asociaciones Nacionales de Padres de Familia, debidamente reconocidas, y designado por el Ministerio de Educación Nacional de ternas presentadas por las mismas.

c) Un Representante de las Facultades de Educación oficiales y privadas, designado por el Ministerio de Educación Nacional de terna elaborada por la Asociación Colombiana de Universidades.

d) Un Representante de las Asociaciones Nacionales de Docentes Oficiales debidamente reconocidas, y elegido por el Ministerio de Educación Nacional de ternas presentadas por las mismas.

e) Un Representante de las Asociaciones de Colegios Privados, debidamente reconocidas y designado por el Ministerio de Educación Nacional de ternas presentadas por las mismas.

f) Un Representante de las Asociaciones de Rectores de Educación Media, debidamente reconocidas y designado por el Ministerio de Educación Nacional de ternas elaboradas por las mismas.

g) Un Representante de los Centros Experimentales Pilotos, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Textos Escolares estará a cargo del Director de la División de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, curriculum y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º La Comisión Nacional de Textos Escolares, para el cumplimiento de su labor de evaluación, se asesorará de profesionales idóneos, de universidades, academias, fundaciones o instituciones de investigación, designados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º Los miembros de la Comisión Nacional y sus consultores no podrán ser autores de textos, editores o personas vinculadas directa o indirectamente a empresas editoriales privadas u oficiales.

Parágrafo 4º Transcurrido un lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de un texto escolar para su evaluación sin que se haya notificado el pronunciamiento de la comisión, se entenderá que éste es positivo.

Artículo 6º Son funciones de la Comisión Nacional Evaluadora de Textos Escolares:

a) Establecer los procedimientos de evaluación de los textos y darse su propio reglamento.

b) Establecer los criterios pedagógicos con base en los cuales se hará la evaluación de textos escolares teniendo en cuenta los fines y objetivos del sistema educativo colombiano, y divulgarlos entre autores y editores de textos.

c) Evaluar los textos de uso en la educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional.

d) Divulgar el listado de los textos aceptados y comunicar todas sus decisiones sobre el particular a los interesados.

e) Orientar a autores y editores en la búsqueda y aplicación de todas aquellas innovaciones que contribuyen a elevar la calidad del sistema educativo nacional.

f) Estimular y convocar la atención de docentes y centros de investigación universi-

taria para que comprometan su actividad en el mejoramiento de los textos escolares.

g) Fomentar relaciones de armoniosa cooperación entre el cuerpo docente, los centros de investigación y experimentación educativas, los autores y editores de textos escolares.

Parágrafo 1º En caso de que la Comisión no dé su aceptación a un determinado texto, se anexará a la comunicación que se dirija al interesado copia del concepto técnico que fundamenta esa decisión.

Parágrafo 2º Contra las decisiones de la Comisión proceden los recursos de que tratan los artículos 50 y siguientes del Decreto 1 de 1984.

Artículo 7º La Comisión a través de las Secretarías Seccionales de Educación, comunicará a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales el listado de los textos aceptados. Las Secretarías llevarán registro actualizado de los mismos.

Artículo 8º Los rectores o directores de los centros educativos dentro de un lapso máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de cada año lectivo, darán a las Secretarías de Educación de su respectiva unidad territorial los textos adoptados para efectos, del control de vigencia de tres (3) años de que trata el artículo primero de esta Ley.

Artículo 9º El Fondo Rotatorio del Ministerio de Educación Nacional, además de las funciones que le señala la Ley 35 de 1979, ejercerá la de adquirir textos escolares, mediante licitación pública, para su distribución gratuita a los alumnos de establecimientos oficiales de educación básica primaria.

Artículo 10. Los responsables del incumplimiento a lo ordenado en esta Ley, serán sancionados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados y las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Luis Lorduy Lorduy.  
República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.  
Dada en Bogotá, D. E., a 21 de abril de 1987.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Educación Nacional,  
Marina Uribe de Eusse.

## DECRETA:

Artículo 1º Aceptase a partir de la fecha de publicación del presente Decreto la renuncia presentada por el doctor Ubaldo Eloy Villacab Urbina, identificado con la cédula de ciudadanía número 7434026 de Barranquilla, del cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 03 en la Dirección General del Fondo DRI.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1987.

El Ministro de Agricultura,  
Luis Guillermo Parra Dussán,

VIRGILIO BARCO

## RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0054 DE 1987  
(abril 15)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 0049 del 29 de enero de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política, el literal b) de las funciones Clase A, del artículo 14 de los Estatutos del Inderena, y el artículo 38 del Decreto extraordinario 133 de 1976, parágrafo único, y

## CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en ejercicio de las funciones otorgadas por el artículo 14 del Decreto 2683 de 1977 concordante con el literal b) del artículo 38 del Decreto-ley 133 de 1976, mediante Acuerdo número 0049 del 29 de enero de 1987, declara área de reserva forestal protectora la Cuenca alta de Caño Alonso en jurisdicción de los Municipios de la Gloria y Pelaya, Departamento del Cesar;

Que de conformidad con el Decreto 133 de 1976, estas declaraciones de reserva forestal protectora, para su validez requieren de la aprobación del Gobierno Nacional,

## RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar el Acuerdo número 0049 del 29 de enero de 1987, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, cuyo texto es el siguiente:

\*ACUERDO NUMERO 0049 DE 1987  
(enero 29)

por el cual se declara área de reserva forestal protectora la cuenca alta de Caño Alonso en jurisdicción de los Municipios de la Gloria y Pelaya, Departamento del Cesar.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de octubre 21 de 1986 el representante legal de la sociedad M.R. de Inversiones Ltda., solicitó al Inderena a través de la Dirección Regional Cesar, que se analizara la viabilidad de declarar como área de reserva forestal protectora un globo de terreno de propiedad privada en donde nacen las aguas de "Caño Alonso", ubicado en el predio denominado "Bellacruz", en jurisdicción de los Municipios de la Gloria y Pelaya, en el Departamento de Cesar;

Que con el fin de complementar la información suministrada por el peticionario, la Regional Cesar designó al Jefe del Proyecto Control y Vigilancia quien adelantó visita de inspección ocular a la cuenca "Caño Alonso", habiendo constatado la siguiente situación:

Que el área forestal se halla ubicada en su totalidad en predios de la Hacienda "Bellacruz";

Que dentro del área boscosa nacen una serie de acuíferos que conforman el "Caño Alonso", el cual se constituye en una corriente de agua muy importante para la región, ya que atraviesa varias haciendas y parcelaciones pertenecientes a los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque;

Que el área forestal está constituida por especies arbóreas de relativo valor comercial entre las cuales sobresalen los siguientes: Caracol, guacamayo, hobo, guayabo, higuero, resbalameño, dinde, roble, tulú y balso, entre otras;

Que dado el grado de intervención que presentan algunas zonas del área forestal, especialmente a lo largo del caño principal y en sus nacimientos, se hace necesario proteger esta área;

Que en la región esta zona constituye la única área boscosa donde se refugia gran cantidad de animales de la fauna silvestre y acuática;

Que en épocas de verano algunas poblaciones ribereñas experimentan serios problemas para el suministro normal de agua para consumo humano e industrial, como consecuencia de la destrucción paulatina de la vegetación arbórea-arbustiva localizada en los nacimientos y a lo largo del "Caño Alonso";

Que previo el análisis técnico de las diligencias realizadas por la Regional Cesar, la Subgerencia de Bos-

ques y Aguas emite concepto, mediante el cual acoge la recomendación de declarar área de reserva forestal protectora la cuenca alta de "Caño Alonso", dada la importancia ecológica y la influencia negativa que sobre el medio ambiente puede acarrear la tala incontrolada de la vegetación arbórea-arbustiva y demás recursos naturales allí existentes;

Que es necesario adoptar las medidas que se requieren para la conservación y protección de la cuenca alta de "Caño Alonso";

Que el artículo 47 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —Decreto 2811 de 1974— al referirse al régimen de reservas de recursos naturales renovables señala: "Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el estado resuelva explotarlos";

Que el mismo Código en su artículo 206 define las áreas de reserva forestal así: "Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras";

Que el literal l) del artículo 7º del Decreto 877 de 1976 señala entre otras como áreas forestales protectoras aquellas que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de ésta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;

Que de conformidad con el artículo 38 literal b) del Decreto-ley número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, tiene entre sus facultades la de declarar, alinear, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

## ACUERDA:

Artículo 1º Declarar como área de reserva forestal protectora la cuenca alta del "Caño Alonso" ubicado en el predio denominado "Bellacruz", de propiedad de la Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., en jurisdicción de los municipios de La Gloria y Pelaya, en el Departamento del Cesar, cuya alineación es la siguiente: El punto número 1 se sitúa en el Campamento de Alonso, construcción de concreto de propiedad de M.R. Inversiones Ltda., (Hacienda Bellacruz), ubicado a orillas del Caño Alonso. A partir de este punto se sigue en dirección occidente-oriente en distancia aproximada de 1.650 metros por uno de sus afluentes que nace en cercanía del Campamento San Lorenzo, en donde se ubica el punto número 2. Se continúa en línea recta con un acimut de 137º y distancia aproximada de 850 metros hasta encontrar el canal de drenaje denominado La Esperanza-Galván, en donde se sitúa el punto número 3. Se continúa en sentido general uroeste bordeando siempre el canal de drenaje denominado La Esperanza-San Felipe en distancia aproximada de 2.000 metros hasta llegar a la unión con el canal de riego principal que viene de la boca-toma de San Felipe, ubicada a orillas de la quebrada Simaña, punto número 4. Se continúa aguas abajo por un quebrada Simaña pasando la línea de los Ferrocarriles Nacionales y continuando hasta completar una longitud aproximada de 2.800 metros hasta encontrar el carretable Las Iglesias-Campamento Alonso, punto número 5. Se continúa en sentido general norte por todo el carretable Las Iglesias-Campamento Alonso en distancia aproximada de 2.950 metros hasta encontrar el Campamento Alonso, punto de partida (Fuente plancha I.G.A.C. número 65-IV-C a escala 1:25.000).

El área alineada comprende una superficie de 445 hectáreas.

Artículo 2º El área forestal protectora que por el presente Acuerdo se declara, deberá permanecer bajo cobertura forestal como medida de conservación y mantenimiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general.

Artículo 3º La Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., deberá adelantar planes de reforestación en las zonas susceptibles de este tratamiento, promover campañas de divulgación y extensión, fijar avisos o vallas en las principales vías de acceso de la cuenca, indicando los linderos y fines para los cuales fue creada la reserva forestal protectora.

Artículo 4º La Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., deberá presentar a consideración del Inderena, un plan de manejo de la zona que se declara como área de reserva forestal protectora, cuya ejecución será adelantada en coordinación con la Subgerencia de Bosques y Aguas del Instituto.

Artículo 5º La Sociedad M.R. de Inversiones Ltda., designará a las personas que considere necesarias para la prestación de servicio de vigilancia en la zona.

Artículo 6º El Inderena podrá revisión y supervisión en el área, con el objeto de evaluar la forma como se están adelantando los planes de manejo de la zona.

Artículo 7º Facúltase al Gerente General para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones

de este acuerdo de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 8º Este acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el Diario Oficial y en las Alcaldías de los Municipios de La Gloria y Pelaya (Departamento del Cesar), en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal y deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito respectivo, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto-ley 1250 de 1970.

Artículo 9º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución ejecutiva que lo apruebe, o en un período de amplia circulación en el país, según lo disponga el artículo 43 del Decreto 61 de 1954.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de enero de 1987.

(Fdo.) Presidente Junta Directiva.

(Fdo.) Secretario Junta Directiva.

Artículo 2º La presente Resolución, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de abril de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Agricultura,  
Luis Guillermo Parra Dussán,

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0057 DE 1987  
(abril 15)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 0016 del 25 de febrero de 1987 originado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974 y el literal c) funciones Clase A, del artículo 14 de los estatutos del Inderena,

## RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 0016 del 25 de febrero de 1987, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena, cuyo texto es el siguiente:

\*ACUERDO NUMERO 0016 DE 1987  
(febrero 25)

por el cual se establece una veda temporal de pesca del bagre pintado o rayado Pseudoplatystoma fasciatum, en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena, en uso de sus facultades legales y estatutarias en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 2683 de 1977 y 1681 de 1978; y,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde a la Administración Pública entre otras: determinar las prohibiciones o vedas respecto a especies o individuos hidrobiológicos;

Que el artículo 37 del Decreto 133 de 1976 establece que el Inderena tendrá a su cargo la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables;

Que el literal b) de las funciones Clase A, del artículo 14 del Acuerdo 45 de 1987, establece que corresponde a la Junta Directiva del Inderena reservar una parte o la totalidad de los recursos naturales renovables en un área para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos;

Que el literal b) del artículo 213 del Decreto 1681 de 1978, señala que el Inderena como entidad encargada de la administración y manejo de los recursos naturales renovables, le corresponde señalar las épocas hábiles para la pesca y épocas de veda, indicando las zonas que sean objeto de prohibición;

Que de acuerdo con los resultados obtenidos de las evaluaciones técnicas efectuadas por la División de Investigaciones Pesqueras y proyectos adscritos en las cuencas del río Magdalena, Cauca y San Jorge, durante los últimos diez (10) años se ha detectado la disminución progresiva en las tallas medias de captura de los individuos de la especie bagre pintado o rayado Pseudoplatystoma fasciatum;

Que biológicamente se ha establecido que en época pesquera (mayo, junio), conocida como "la hujansa" es la más favorable para proteger la población remanente de "la subienda" del bagre pintado o rayado Pseudoplatystoma fasciatum;

Que debido a la excesiva presión de pesca como uno de los factores que han incidido negativamente en la especie, ésta presenta serios problemas en su equilibrio biológico;